

En el caso de aceite de oliva del código 1509.10.90 despachado a libre práctica y presentado en envases de un contenido neto superior a cinco litros o a granel, la garantía se devolverá íntegramente cuando el interesado presente los certificados que acrediten el envasado para una cantidad igual, por lo menos, al 99 por 100 de aquella para la que se hubiere constituido la garantía.

Cuando el certificado justifique solamente una parte del aceite importado, la garantía se devolverá en proporción a dicha cantidad.

4.2 Plazos de presentación del certificado.

El original del referido certificado deberá presentarse en la Aduana de importación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía. No obstante, si se trata de aceite importado en envases de capacidad igual o inferior a cinco litros, el interesado podrá solicitar de la Aduana una ampliación del plazo hasta los doce meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía. La Aduana concederá esta ampliación de plazo cuando, junto a la instancia de solicitud, se presente escrito de la Agencia para el Aceite de Oliva en el que se establezca que el aceite no puede beneficiarse de la ayuda con arreglo a la letra «d» del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) número 2677/85.

4.3 Reglas especiales en relación a determinados tipos de aceite.

4.3.1 Aceites de los códigos N.C. 1509.10.10 y 1510.00.10. Cuando los certificados a efectos de devolución de la garantía se expidan por operaciones de exportación de aceites a granel o envasados en envases de más de cinco litros clasificados en los códigos: ex 1509.10.10 y ex 1510.00.10 (sólo en envases de más de cinco litros o a granel), tales certificados, a su presentación ante la Aduana, deberán ir acompañados del ejemplar para el interesado del boletín de análisis del laboratorio de Aduanas a los efectos de que, si el contenido en ácidos grasos libres expresados en ácido oleico, según el boletín de análisis, sobrepasa los 30 gramos por 100 gramos, la garantía sólo se devuelva en un 88 por 100 de la cantidad indicada en el certificado para el aceite del código 1509.10.10 y en un 40 por 100 para los aceites del código 1510.00.10.

4.3.2 Aceites de los códigos N.C. 1510.00.10 y 1510.00.90. Cuando el certificado presentado a efectos de la devolución de la garantía ampare productos exportados de los citados códigos, la garantía sólo se devolverá cuando el aceite importado y el exportado sean de la misma calidad.

5. Ejecución de la garantía

Cuando no se hubiesen cumplido los plazos de presentación del certificado fijados en el punto 4.2 anterior o cuando la garantía sólo pueda devolverse parcialmente por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el apartado 4.3, la totalidad de la garantía o, en su caso, la parte que no pueda devolverse deberá ser ejecutada según el procedimiento del artículo 29 del Reglamento (CEE) número 2220/85, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para productos agrícolas («Diario Oficial» número L 205, de 3 de agosto de 1985).

La aplicación presupuestaria de los ingresos resultantes de la ejecución de la garantía será como «gasto negativo del FEOGA».

6. Entrada en vigor

La presente Circular será de aplicación desde la fecha en que entre en vigor en España la ayuda al consumo para el aceite de oliva.

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ílmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO

Certificado a los efectos del Reglamento (CEE) número 2677/85

Don
Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de
CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del documento único a la exportación número integrado por partidas de orden.

Que la mercancía ha salido del territorio aduanero de la Comunidad o se ha expedido documento T-5 número (Táchese lo que no proceda).

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante la Agencia para el Aceite de Oliva a los efectos del artículo 18 del Reglamento (CEE) 2677/85.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

28237 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, pro el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, apartado 3.3., debe añadirse, como cuarto párrafo, el texto siguiente:

«Los métodos de referencia, para la determinación de los caracteres comprendidos en el anexo G, serán los que figuran en la anteriormente citada Orden de 1 de julio de 1987.»

En la página 27496, anexo G, referencia a «Caracteres relativos a radiactividad», y en la columna «Parámetros»,

Donde dice: «Radiactividad alfa global», debe decir: «Actividad alfa total».

Donde dice: «Radiactividad beta global», debe decir: «Actividad beta total».

En la página 27496, anexo G, referente a «Caracteres relativos a radiactividad»,

Donde dice: «Con estos valores no se superan las dosis equivalentes a que se refiere el Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones», debe decir: «La superación de estos niveles implicará, previa identificación y cuantificación de los radionucleidos presentes, la adopción, por la Autoridad Sanitaria, de las medidas oportunas.»

28238 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de población y viviendas y la renovación del Padrón Municipal de habitantes correspondientes al año 1991.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de población y viviendas y la renovación del Padrón Municipal de habitantes correspondientes al año 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1990, páginas 33901 y 33902, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, donde dice: «El reparto y la recogida de las hojas de inscripción padronal se hará simultáneamente con las cuestiones de los Censos de Población y Viviendas», debe decir: «El reparto y la recogida de las hojas de inscripción padronal se hará simultáneamente con los cuestionarios de los Censos de Población y Viviendas.»

UNIVERSIDADES

28239 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1990, de la Universidad de Granada, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.*

Advertido error en el anexo de la Resolución de esta Universidad de fecha 30 de octubre de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1990, por la que se publicaba la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: